

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá,D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-0342

Sin entrar a revisar los requisitos formales de la demanda, advierte el Despacho que los documentos base de ejecución, carecen de los requisitos que señala el artículo 772 y 773 del C.Co., así como lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 5º del Decreto 3327 de 2009.

Los artículos arriba indicados, expresan, que para que la factura se convierta en título valor, es menester que ésta contenga la firma original del emisor y del obligado. condición sin la cual, dejaría de ser título valor.

Por otra parte, debe obrar constancia expresa sobre la aceptación de la misma, en caso de carecer de ésta, el acreedor deberá indicar en la factura, bajo juramento, que operaron los presupuestos de la aceptación tácita.

Mismos requisitos que replica el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, en su literal (d), el cual expresa, que la factura electrónica debe contener la firma digital o electrónica como elemento para establecer su autenticidad, así como la constancia de acuse de recibo que indica el artículo 4 *ídem*.

Teniendo en cuenta las anteriores premisas, encuentra el Despacho que los cartulares, carecen de los requisitos antes indicados, y por ende, no prestan mérito ejecutivo (art. 422 del C.G.P.)

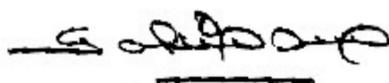
En consecuencia, SE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Por secretaría **HÁGASE ENTREGA** de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose a través de los medios electrónicos autorizados.

Déjese las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFIQUESE,



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

JUEZ

Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, Nro. 52 hoy 26 de noviembre de 2020, a la hora de las 8:00 a.m. en la página web de la Rama Judicial.

La Secretaria, **Gloria María G. de Riveros**